

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.245

Radicado No:	76001-33-33-008-2024-00069-00
Demandante:	Luis Ángel López Soto y Otros jabm755@yahoo.es iohnybrmdzabogados@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Admite Demanda

El señor Luis Ángel López Soto y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de Apoderado Judicial, instauran demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsables y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Ángel López Soto, en hechos ocurridos el día 10 de junio de 2023, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 17 de octubre de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

RESUELVE

- Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por Luis Ángel López Soto y Otros, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- Notifíquese por estado a la parte actora.
- Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral

8 del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.** o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con el número de cédula 16.511.335, portador de la Tarjeta Profesional N° 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jabm755@yahoo.es johnybrmdzabogados@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.244

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00208-00
Demandante:	Gelver Ávila Salazar y Otros clacor72@hotmail.com cortesabogados03@gmail.com
Demandados:	Hospital Piloto de Jamundí esabol20@hotmail.com juridica@hospilotojamundi.gov.co Ministerio de Justicia y del Derecho notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co daniel.pardo@minjusticia.gov.co Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co marvin.sanchez@inpec.gov.co Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve llamado en garantía

ASUNTO

El señor Gelver Ávila Salazar y Otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare administrativamente responsables y se condenen a las entidades demandadas a pagar los perjuicios inmateriales causados con ocasión de la muerte del señor Andrés Ávila Buitrago, ante una presunta deficiente atención médica.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1012341con vigencia del 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

"(...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.
(Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

Ahora bien, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil No. No. 1012341 con vigencia del 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2021⁵, celebrado entre el Hospital Piloto de Jamundí, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura *"(...) amparar la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en el mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado en este caso el Hospital Piloto de Jamundí, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamamiento en garantía.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)."

³ Según dicho artículo: "(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle De la Hoz.

⁵ Ver archivo 19 del expediente digital cargado en Samai.

De ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁶.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Piloto de Jamundí, contra la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Cítese al Representante Legal de **La Previsora S A Compañía De Seguros** o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Hospital Piloto de Jamundí, al abogado Edgar Sandoval Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.210 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 114.356 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido cargado en el expediente digital.
5. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho, al abogado Daniel Felipe Pardo Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.635.228 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 311.816 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido cargado en el expediente digital.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al abogado Marvin Sánchez Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 340.319 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido cargado en el expediente digital.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No.168

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Hofir Pechene Epe y Karen Vanesa Pechene ximenaleal79@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00165-00
Asunto:	Convoca Audiencia de Prueba

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que el día 25 de mayo de 2023, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en donde se decretaron una serie de pruebas, dejando sentado que una vez allegadas, se procedería a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Las pruebas fueron allegadas con excepción de la investigación penal adelantada por la muerte del joven John Edwin Bastidas Pechene identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.831.738 en hechos ocurridos el 31 de julio de 2020, de la cual se requiera nuevamente para que se aporte antes de la realización de la audiencia de pruebas que se programe. So pena de tenerla por desistida. Carga que le corresponderá realzar a la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Microsoft Teams Premium**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las 10:00 AM del día 28 de noviembre de 2024, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia integra de la investigación penal adelantada para investigar la muerte del joven John Edwin Bastidas Pechene (QEPD)

antes de la fecha y hora en que se realizará la audiencia de pruebas. Carga que le corresponderá a la apoderada de la parte demandante. Por secretaría líbrese el oficio.

3. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM